



SEÑAL QUARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTA Y OCHENTA Y CUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

En la Villa de Moquegua a veinte y un dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y tres años To el General don Juan Josef Francisco Antonio de Sarmiento Ruiz y Silva Thomas y Morales Prevedor Perpetuo por la Magestad de la Ciudad de Santiago de Chile Conde de San Pedro de Atacama y Justicia mayor de dicha Villa y Provincia de Colchagua lugar Teniente de Capitan general, Alcalde mayor de Moras Tercer subdelegado de Juzgado mayor de vienes de Difuntas y de la Casa general de Censos etc cetera En la causa que de oficio se ha seguido criminalmente contra Domingo Negro esclavo de don Luis Barrera por la Muerte que executo en otro Negro nombrado Andres igualmente esclavo de suro dicho En las partes de la una actor demandante en favor de la Causa publica el Doctor don Francisco Piscarra y de la otra como defensor el Vc el Doctor don Mariano Sarmiento ambas Abogadas de la Real Audiencia de distrito: Todos los meritos de la indicada Causa las Puebas producidas en Verificacion del delito lo alegado por

0373



misc.-0373

el defensor en obsequio. La excepciones que pro-  
movio el dictamen que ultimamente me ha pre-  
stado el Licenciado Don Baltasar L. Herrera  
asimismo Abogado. La dicha Real Audiencia  
con fecha el treinta y uno de Julio pro-  
ximo pasado. Visto quanto ha concurrido y en-  
se ha tenido presente: Fallo que debo condenar  
y condeno al Expresado Domingo en pena  
ordinaria. Y muerte que se executara estra-  
ñando su individuo. La Real Carcel en Ben-  
ta. Y Albarda con sogas al cuello y voz de  
Pregonero que publique su delito sera oido  
en la Plaza publica hasta que muera na-  
turalmente. no separandose el cuerpo. La  
Oca hasta nueva orden. Pena. Lo que se  
hagiere convenientemente conforme a la Ley con-  
subiendose antes. Y su execucion al Rey.  
Nuestro Señor en su Real Sala. El crumen  
de los Reyes; Por esta mi Sentencia defini-  
tivamente. Juzgando en lo pronuncio mando  
y firmo. Juan Josef. L. Santa Cruz. Pro-  
nuncio la Sentencia. L. Suo el Señor ge-  
neral Don Juan Josef Francisco And.

Antonio de Santa Cruz y Silba Torres y Morales <sup>2</sup>  
Presidido perpetuo por la Magestad de la Ciu-  
dad de Santiago de Chile con residencia y Justi-  
cia mayor de dicha Villa y Provincia de Co-  
rumbos lugar teniente de Capitan general  
Alcalde mayor de Minas Tuer Subdelegado  
de la Juzgado mayor de vienes de Difuntos y de  
la Casa general de Censos estando hauien-  
do Audiencia publica en la Sala que embax-  
caras de su habitacion por falta de la de Cavil-  
do viene su señoria destinada a este fin y el  
despacho diario en todos asuntos y negocios y fu-  
eron presentes de ello el doctor don Josef Lora  
no Abogado de la Real Audiencia de los  
Prayer don Eugenio Valdivia don Mauricio  
Ruiz y otras muchas personas que alli se ha-  
varon al tiempo de su pronunciacion. He  
en fecha en la Villa de Santa Catalina  
de Moquegua a veinte y un dias del mes  
de Agosto de mil setecientos ochenta y  
tres años. Ante mi Damian de Puente

y Valencia Enviaron a su Magestad= Auto-  
res y Justos mandaron que en atencion a lo pe-  
dido por el Señor fiscal en su antecedente  
Expediente a Dies y siete del Mes de Sep-  
tiembre proximo se le Remita al Conregi-  
don de la Villa de Moquegua testimonio  
de la Sentencia de fijas quarenta y cinco  
buelta dada y pronunciada en estos autos  
como asi mismo esta providencia con lan-  
ta quele Enviada el presente Enviaron  
de Camana previniendole que inmediata-  
mente le haga saber al No y au defend-  
sor la mencionada Sentencia y que porien-  
dolo por diligencia pasado el termino ve-  
gal lo devuelva a esta Real Sala admitien-  
dole los Requesos quele interponga que  
para lo subsevio cuide con la maior esca-  
ritud se le notifique a los Nos todas las Sen-  
tencias que pronunciare en las causas de un  
particularan concurriendo antes de dar cu-  
enta de ellas con los autos no siendo de  
aquellas que por la naturaleza y gra-

vedad. Los delictos puedan cometerse conforme  
al derecho la expresada Calidad. Y que se Eze  
cuteden sin embargo de Apelacion y de la Ca  
lidad. Et sin embargo en caso solo caso po  
dra. Ende luego Remita los Proceros y dan  
quencia. E sus Sentencias sin el precedente  
Requiere. E hacerlas saber previamente  
alos Reos y a las partes interesadas como  
va indicado. Lo que debexan observar in  
violablemente en el dicho Concesion como to  
dos los demas. Et devanito. Esta Real Audi  
encia. Aquienes para que en lo tengan en  
tendido guarden y cumplan bajo la multa  
de mil pesos que se les exija a la memoria  
contra venicion que se les notte se les dirija  
por el Mexido Mexicano. E Camara las  
Respectivas Copias legalizadas. Este auto  
conforme al acordado. Yo Rubricaron. Li  
ma y Octubre Once. E mil Setecientas  
ochenta y tres. Yo Rubricaron. Don Ce  
mentre Castellanos. Convenida con

la Sentencia y Auto Original. En su con-  
tenido = Don Fermin de Castellanos = En-  
la Villa de Moquegua a doce dias del mes  
de Diciembre de mil setecientas ochenta  
y tres años. El Señor General don Juan To-  
res de Santa Cruz y Silva Comendador y Jus-  
ticia mayor de esta Villa de Moquegua y su  
Provincia. Haviendo visto la Sentencia que  
se pronuncio el Domingo Negro, y Auto  
puesto por la Real Sala de Cacerique  
en Copia certificada se le debuelva pres-  
tando le este el debido obediencia dices  
su merced se le notifique y haga saber con  
persona la Sentencia pronunciada con-  
tra el como igualmente con deferencia y  
realizandose esta diligencia en el dia de la  
fecha. Así lo probé y firmo de  
cho Señor General por ante mi = Juan To-  
res de Santa Cruz = Ante mi Damian de  
Luentas y Valencia = Cronista de su Mage-  
stad = En la Villa de Moquegua a doce

dia el Mes de Diciembre de mil setecientos  
 ochenta y tres años. Yo el Excmo en su  
 plinamiento el maridado en el Auto antecede  
 dente pare ala Carrel publica de ella endon  
 de notifique e hize saber la Sentencia de  
 Muerte pronunciada Contra el Pres  
 Domingo Negro Esclavo de Don Lu  
 iz de Barrios segun y como en ella  
 conviene en su persona el Refenido  
 Negro que la oyo y entendio y a ello se  
 eron testigos Don Juan Duvante  
 El Ferrniente el Alguacil mayor  
 Don Venancio de Romanelas, Ju  
 an Gonzales Panto y Josef An  
 tonio Carrero presenttes de ello doy  
 fee = Damian de Puente y Sa  
 lencia Excmo de la Magest  
 tad = En dicha Villa dia mes y año

Lo dicho Encomendado notifique e hiva sa-  
ber dicha Sentencia pronunciada Con-  
tra el Negro Nro Domingo Al-  
Doctor don Martin Ferrnandez Sa-  
ria como a Defensor El dicho Negro  
en su persona que lo oyo y entendio  
El que doy fee = Damian L Puentas  
y Valencia Encomendado El su Ma-  
gestad = Moquegua y Ereno Di-  
os y Ocho El Mil Setecientos ochenta  
y quatro = Respecto L estan  
cumplida la superior orden L su  
Alcava El Auto L foras, y  
sacado Testimonio L el para su  
observancia, Debuelvare Como en el  
se manda por mayo L su se-  
cretario L Carrana para que



5

en la villa de Puebla lo que fuere  
de la superior agado = Juan Jose  
de Santa Cruz = Anttoni Damian  
de Puente y Valencia Craxiano de  
la Magestad = Senon secretario de  
Camara Don Clemente Carite  
Uano = Mi Senon: En conse  
quencia de lo mandado por la  
Real Sala Remitto, a Vuesa mer  
ced las diligencias obradas Respec  
to al Pres Criminal Domin  
go Barrion para que puesta  
en noticia de la Alcaera de li  
bre lo que fuere de la Super  
rior Agado, entone escrito que  
do rogando a Dios Guande  
la Vida de Vuesa merced muchos  
años Noquequa y Enno die

y ocho e. Mil setecientos ochenta  
y quatro = Bero llamado e. Viena

menced su Segundo servidon Tu-  
am Josef e. Santa Cruz —

Aquequere esta Carta y do-

caumento que en ella expre-  
sa que se ha traído al des-

pacho a los Autos e. su amon-

to y vista al Señor Fiscal

Lima y Teneno Diez e. mil

Setecientos ochenta y qua-

tro = Sineo Subricas = Equi-

quina = Mi Poderoso Señor

El Fiscal en vista e. estos

Autos Criminales, seguidos e.

el oficio contra el Negro Do-

mingo Esclavo e. Don Luis Ba-

rrios por el alevoso homicidio

que perpetuo en otro Negro nombra  
do Andres, è igualmente siendo el  
Referido don Luis y la Sentencia  
pronunciada en veinte y uno de Agosto  
de Mil Setecientos ochenta  
y tres con parecer del Letrado (con  
denandole a la pena ordinaria de  
muerte de Horca) por don Ju  
an Josef de Santa Cruz Conde  
de Moquegua, la que pos  
teriormente se hizo saber al Reo y  
a su defensor sin que uno ni otro

hayan intentado puestas nuevas algunas  
Dice que en la susdicha <sup>n</sup> no se encuentra defecto alguno  
substantial y antes si pudieran evitarse  
algunos viciados que solo corresponden  
a un juicio entre partes y los artículos pro  
movidos sobre franquearse prerrogativas  
para que se concluyese la ratificacion  
de los Testigos y que fueren Esas

minados sobre las generales. La ley  
que anteriormente emitieron en  
las declaraciones. El Sumario por  
ser constante que para todos es  
unos actos, uno despues. El conda-  
do de la Causa, heide facultad su-  
ficiente en el Tuez como tambien  
las declaraciones. El publicacion  
El Testigos. El conclusion y El  
citacion para oya Sentencia. Las  
quales por laudable practica en  
las criminales. El oficio se aborran  
con solo Revisa la Causa aprueba con  
estas Calidades. Resultando. El la  
menos instrucion en la sequela  
El estos juicios y El las Mono-  
idades. El el Actuario quien  
por ellas fue apericido. Las que se  
han experimentado en perjuicio

7

El el amueipado enarmientos que exigia  
la vindicta publica por la naturaleza  
y circunstancias de esta grave Causa  
En ella Reultaron indicios vehemen-  
tes contra el presittado Pese Alla ejecu-  
cion de aquel Crimen con premedi-  
tacion y de alevosia cuyo umulo a  
tiendidas las circunstancias Alla difi-  
cil prueba por haverse verificado clander-  
tinamente y a deshoras Alla Noche quan-  
do eran suficientes a condenante en la pena legal  
pero haciendosele aprehendido y confesado Alla  
nadamente su complicidad y aun la ale-  
gria por que aun estando a su confesion in-  
venioso la calidad de haver dado las he-  
ridas mortales de necesidad a Andres, estando  
indefenso y en una situacion en que le eran  
inhebitables y que en efecto le ocasiona-  
ron la muerte a poco tiempo como con-  
sta Alla exsurnacion y reconomimiento

que se hizo el Cadaver y de las Depociv  
ones de los Ferrigos: Magnabandore en  
tre enorme delitto con la Rememoria a en  
tregarse ala Justicia y con las heridas  
graves que se infirio an proprio con  
actos esteniones que manifestaban  
positivamente la Revolucion y quitarse la  
vida antes que entregarse ala prision  
en todo lo qual esta con visto y confeso  
y comprobado en forma bastante el  
Cuerpo y ambos crimines; en de serv  
ria que por ellos se ha hecho digno  
y que se le imponga la pena legal  
contenida en la Sentencia y que  
se le reagrabe con las Calidades y aleva  
como lo pide su ministerio para Satisfac  
cion de la causa publica y enarriamiento  
y otros. Sobre que Vuestra Alte  
za resuelva lo que sea mas confor  
me a Justicia. Lima Mayo ocho

El mil Settecientos ochenta y quatro

Moxeno = Autores Lima y Manabí

El mil Settecientos ochenta y

quatro = Simco Rubricas = Cartella

nos = Vistos = Confirmaron la Senten

cia pronunciada contra el Negro

Domingo por el Conregidor el Mo

quegua a quien mandaron se de

buelvan los autos para la ejecu

cion de que dana quenta a esta Real

Sala Lima y Julio tres El mil Sette

cientos ochenta y quatro = Quatro

Rubricas = Don Clemente Cartella

nos = <sup>do</sup> tres años = u = R = u z x =

c = v = Curren = Dice que en la sustan

cion nose currenora a fecho al

quero = todo sale

Convenida con la ent. a orig. y dilig.

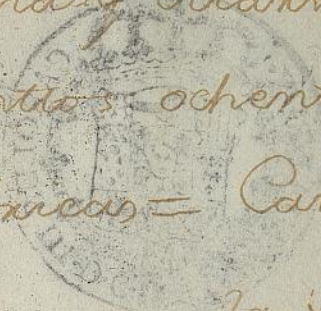
deu convenido -

de te

tem Cartellano

Casera  
Lerdan  
Peler  
Manquer

SAVO NV. OTRO  
SETE  
AVO Y  
CINCO





Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

Auto, y obe-  
diente

En la villa de Iltoquegua, a veinte ochodias  
del mes de Agosto de mil setecientos ochenta  
y quatro años. El Señor general Don  
Juan Joseph Juanusco Antonio de Santa  
Cruz y Silva. Teniente de Capitan gene-  
ral. Alcalde mayor de Illinas y Decretado  
Juez subdelegado del Juzgado mayor  
de bienes de Difuntos, y Casa general de  
Censos, Corregidor y Justicia mayor  
de esta villa y su Provincia por su lta-  
gestad. Haviendo recibido en el correo  
llegado de Lima, pocas horas ha, estos Au-  
tos, y en ellos la confirmacion de la sen-  
tencia de muerte pronunciada por el sen-  
na a fox as guarenta y seis de ellos, en veinte  
y uno de Agosto del año proximo pasado  
de setecientos ochenta y tres contra el.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*



Reo Domingo Barras, por el delito de  
muerte perpetrado en la persona de San-  
dres Barras. Dixo: que obedeciendo como  
obediencia superior a la Providencia es de  
ley, mandado se guarde esta, e cumplida y  
en todo, y por todo segun en ella se contiene  
execute, y se expreso en la referida sen-  
tencia por nunciada para la Señoría  
carrubada, y que para ello pumero, y  
ante todas cosas, se le haga saber por  
mi el presente Escrivano. a lo expresado.  
Yo Negro Domingo Barras que se ha  
ya preso en la Real Carcel de esta Villa;  
como asi mismo a su Alguacil ma-  
yor, Teniente, y Alcaide de la dicha  
Real Carcel. se encargando se como  
se le encargare. a lo de responsabi-  
lidad la prision y seguridad de dicho Reo.  
hasta que se haya beneficiado en todas sus  
partes. la execucion de dicha sentencia, y  
que fecho todo lo dicho la qual se ha de guardar,  
y cumplir segun el general estubo, y practica  
de

en el termino de tres dias relibren las  
demas providencias que se tengan por  
oportunas en el asunto. Jasi lo pro-  
veyo, mando, y firmo su senoria por  
ante mi = Juan Joseph. ca. de la Cua =  
Antemi = Damian de Puertas y Salen =

En la  
Villa de Ataquegua. y Real Carcel de ella.

Notificaz

Yo el Escrivano para cumplimiento de  
lo mandado por su senoria en el Auto  
y obediemento que antecede, lei,  
notifique e hizo saber, la d<sup>ta</sup> sentencia,  
Confirmasion, y referido Auto a Do-  
mingo Barrios en su persona que lo  
oyò y entendio, y en su virtud la be-  
yo, y puso sobre su cabera, de todo.  
Yo fe = Damian de Puertas y Salen =

En la  
Villa de Ataquegua en veinti ocho



Días del mes de Agosto de mil setecientos  
ochenta y quatro años. Yo el Es-  
cubano en cumplimiento de lo man-  
dado en el Auto antecedente. here  
haber. y no traspague su contenido al  
Capitular Don Joseph Anoulo Al-  
guacil mayor de esta dicha Villa  
en su persona. e en que doy fe = Da-

Otra. no en su Magestad = En esta Villa  
dicha, mes, y año presidiador. Yo el Es-  
cubano here otra notificación como la  
antecedente a Don Damaso Corne-  
jo Alcaide de Alguacil mayor en  
dicha Villa en su persona que lo oyó,  
y en tenorio doy fe = Demarcación de Puer-  
tas y Valencia Escubano es un Alcaide =  
Otra. En esta Villa y Real Caxcel de ella.  
Yo el Escubano here otra noti-

si casion como las antecedentes. a Ju-  
an Paredes Alcaide de ella. en su per-

iona. que lo oyó, y entendió de que

do y fe = Dame un de Puertas y la

lencia Excmo. Sr. D. Juan Magallon =

Auto. En la Villa de Illoquegua en dicho

dia mes. y año El Sr. Senor general Don

Juan Joseph de Santa Cruz y Silva

Corregidor y Justicia mayor de ella.

y su provincia, a efecto de poner en

ejecucion la sentencia pronuncia-  
da por su merced, y mandada executar.

por su Alteza. en falta de Seruigo:

lo destino por tal al Reo Indio An-

dres Chambr, que se halla preso en

esta Real Causel por delito de muerte.

y cuya causa tiene remida y sentencia

da a su Alteza. y dado cuenta en el correo

que oy buelbe a la Ciudad de Lima, de

e

esta Determinacion, reserbandolo al su-  
perior arbitrio casu Altera. el, debe  
verbulo de Compensativo a la pena.

impuesta al referido Indio Andres.

Chambi el ejecutar la mandada por  
su Alteza. al dicho negro Domingo

Barrion, de horca, como en ella se ex-  
presa, y para que en todo tiempo conste

y de todo lo dicho de todo lo dicho me,

mandò a mi el presente Escubano lo  
estendiese por Auto, y asi lo puse nua-

ra, mandò, y firmò dicho Penon gene-  
ral por ante mi de que doy fe = Juan,

Joseph de Santa Cruz = Ante mi =

Damian de Puentes y Salencia

Escubano casu Magesta =

El Defensor cast. Andres Chambi

preso en esta Real Carcel por la muerte

que verifico en un Indio en la jurisdic-

cion de la Doctrina de Torata. Dize:

\_\_\_\_\_

Pedro

que se le ha notificado en el instante haverse  
 nombrado a berdugo a un Negro que  
 se va a a su alcazar, oy dia de la fecha el  
 oho mi parte por via de compensar lo  
 por el delito que tiene. Esta causa se  
 ha referido a la Real Sala del Cumen  
 pendiente ultimamente los grandes.  
 servicios que he hecho mi parte en las  
 Expediciones practicadas en la  
 Provincia de Chucuito, Puno, y Lam-  
 pa, como consta por una Certifica-  
 cion que mantiene en su poder el Ca-  
 pitán Don Marcos de Anco lo, ca-  
 da en el pueblo de Tabe por aquellos  
 meses que de igual naturaleza pe sea-  
 ron contra los Indios rebeldes. Reco-  
 no siendore por su actuacion hiber  
 se mantenido en todas las Guerras  
 que se o presieron desde el principio de  
 las sublevarciones hasta la rebeldia

que se hizo por orden del Señor <sup>Real</sup> <sup>inspe</sup>  
lo asistiendo en parte de los primeros de mos-  
trando en esto su gran lealtad, y amor  
al Soberano: por lo que se le ha de ser  
Mandado, mandarse nombre o tro  
en su lugar por reule de grandes doro  
a sus servicios, que espero se le com-  
mute por el Soberano como Vasallo  
tan fiel y obediente, propendiendo  
con su gran chusbandad a la defen-  
sa de la fe catolica como se pater-  
niza por dha. Certificacion la que se  
mandara entregarse al dho Capitan  
Don Marcos de Anquilo, para que  
se acomute a los Autos de la materia  
protestando el Defensor a delranta  
las pruebas conducentes en el particu-  
lar. A lo que qua treinta y uno de Apos-  
to de mil setecientos ochenta y quatro

---

Doctor Mariano Fernandez Barba

Cargo.

Cargo, se entregò a las nueve y cuarto de la mañana. El boque para la villa y uno de Agosto de mil setecientos

Decreto.

ochenta y quatro = Por presentada, a las nueve y quarto de la mañana y en circunstancias de no haber en la cancel de esta Villa Reo cu-

minar alguno a excepcion de Andres Chambrì y hallarse ya el Reo

Domingo Barrios a punto de salir al suplicio, y viendo este tan pocas vez es practicado en esta

Villa, su numero o pueblo, puesto en expectacion, al suplicio, y ex-

ecucion de la sentencia, que se ha de practicar a hora mesmo de prompro,

à fin de precaber qualquiera movimiento que pudiera ocasionarse a que se a los

Autores para que se le de aviso oportuno





casu Aliza de lo interposuio de es-  
ta representacion en la circunstan-  
cia interposuio = Santa Cruz =

Ante mi = Damian de Puertas, y  
Valencia Escrivano casu Magistrate =

Auto y Pro-  
con

cedida Villa y luego incontinenti y  
siendo como cosa de las diez de la ma-  
ñana con poca diferencia de ho-  
ra y hora, habiendo hecho Juan

Paredes Alcaide, entrega a la  
persona del negro Domingo

Buenos, al Thieniente Alguacil  
mayor Don Damasco Conejo

para dar cumplimiento al man-  
dado por la sentencia casu re-

ferida, fue sacado a la Real Car-  
cel con asistencia del expresado

Thieniente de Alguacil mayor, la  
de mi el presente Escrivano, y el,

ausilio a don compañias de In-  
fanteria del Regimiento ces-  
ar de la Villa, armadas de Fusiles  
de aluchera, y Ballo netas, con el

Pregonero, siendo lo de tal el.

en un estado <sup>de India</sup> ~~de~~ Andres Cham-

bi delante que iba publicando con

alta voz e intellegible el pregon.

del tenor siguiente: Esta es la

Juzticia que mandan hacer el Rey

Nuestro Senor, y en su Real nombre

el general Don Juan Joseph Juan

cisco Antonio de Santa Cruz y

Alba Flores, y Morales. Comisario de

y Juzticia mayor por su Magestad,

de esta Villa deullo que que y en su in-

cia por ser el estado en este deo, por

la muerte que perpetuo en la perso-

na de Andres Barrion el que ardo



Condenado con la pena de muerte  
se honra quien tal hace, que tal pa-  
que. Fue concluido de la sesion de la

Real Caxcel. hasta que ha venido  
llegado al parage de la plaza pu-  
blica de esta villa como a  
las diez y media de la mañana  
este mismo dia donde se hallaba

una horca. y fue colgado en ella  
del pesuero, por el fecho de lo

Andres Chambi executor de la  
Sentencia a falta de Berengero,

y de otro <sup>todo</sup> Real Caxcel no ha-  
biendo lo al presente hasta que

al parecer murio, y no dio señal al-  
guna de viviente, hecho todo lo refe-

rido; por lo Andres Chambi prego-  
nero se publico el pregon siguiente  
con voz alta e inteligible en cui-

viendo & oírle un muy numero

Pregon, y en caso de gente: Don Juan Joseph  
mandado.

de Santa Cruz y Villa Thomas y illo  
rales. Corregidor y Justicia mayor  
de esta villa y su provincia man-

da que persona alguna de qual  
quier estado y calidad que fuese,

para orada á mudar el <sup>laborca</sup> de la ben.

de Domingo Barrios que se halla

pendiente de ella. pena de la vida.

Para que conste lo pongo por di-

to y encaja, y por hacer fe de ello =

Damian de

Pueblas y Valencia Escubano

Joshe Escuba

Dilig.

esta = Yo de Escuba

no. Doy fe como en este y tendo  
como las unio de la tarde con poca diferencia

Don Damaso Caneso Jefe de Alguacil

mayor asistido de mi el Escubano, pase

Y a la Plaza pública de esta Villa se llevó

Entregado del Cadáver de Domingo Bar

rios Negro. que se hallava pendiente de la

horca de la manera que por la mañana

quedo, y con las muestras de ser el mismo,

a Don Lorenzo Cuba. sujeto piadoso

celos de esta Villa en falta de ver-

manidad de la Comunidad a fin de dar-

le sepultura en confor-

midad de lo mandado en este dia por

el Señor general Don Juan Joseph

de Santa Cruz y Silva Joves y Mo-

rales a la Representacion verbal.

que hizo el expresado Don Lorenzo

Cuba, y se le hizo saber a Andres.

Chambe as. ocutor de la Sentencia

de colgase dho Cadaver, y que bien

podia entregarlo al referido Don

Lorenzo de la Cuba. lo que executó

—

Incontinenti en mi presencia y dado  
 de todo noticia a los presados Señores  
 general, mandò se extendiese por  
 mi el presente Escudo no esta  
 ultima diligencia, y asu continua  
 non que resaque testimonio de es-  
 ta del Auto de obediencia hasta ha-  
 la el fin de ella para que con el se

dè cuenta a la Real Sala por mano  
 de su Secretario de Camara, y que  
 se archiven los de la materia. Todo  
 mando y fírmelo Señor general  
 por ante mi = Juan Joseph de San

la Cruz = Antemi = Damian de la

cazas y Selencia Escudo vano resulto esto

Entre las regiones = segun y como en ellas se  
 contiene = de sus = Indio = todo = de la

horca = el = Em = Remido = por lo que e

had es abia veno = pudiera = chizo entre

es = Vale = Testado = de lo que quendi

cho = lo = de todo lo cho = le = por su mag pto =

No vale = el Auto. Demas diligencias

que concuerda con el Auto. Demas diligencias  
 todo suso inserto, que constan en los Autos.

6



El cuartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y OCHENTA Y  
DOS Y OCHENTA Y TRES.



Para los Años de 1784. y 1785



*Autos originales, que quedan archibados de que se  
hizo esta copia, que va corregida; y para que conste  
de lo mandado, al señor oydor a quien le entere  
que este. Doy la presente en nuebe dias del mes  
de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro  
años. Agui la correccion de arriba.*

*Diego de Belandier*

*199  
Deofuero  
Domingo de Hontoz  
Valencia. 8. de ill.*

por D. Clemente Carbellido

*[Faint mirrored text from the reverse side of the page]*

Mi Señor mio: Incluyo a Vm. Testimonio de la ejecución de Pena de Azorra, executada en el Reo Negro Domingo Barrios para que habiendo lo Vm. presente en la R. Sala satisfecida sub. Alzada del Partido. Cumplido con el orden de Vm. superior, animo al mismo tiempo, de que en falta de Vencidos hizo de tal el Reo Indio Andres Chambi, sin embargo de la representación del que fue nombrado Defensor en la Causa de este por haber sido fuera de tiempo segun consta de la dilig. y oportunamente lo ha expresado el mismo Defensor en otro pedimento en favor del mismo Reo que aqui mismo remito a Vm. Original para que en intelig. de todo vuelva su Alzada sobre la Sentencia dada al referido Indio Andres Chambi vuelva lo que fuere de su Superior agrado Dios que, a Vm. m. d. Moquegua, y Sep. de 24 de 1784.



B. L. M. de  
sa. 17 de 18

*[Handwritten signature]*



Por manifestada esta Carta con los  
docum<sup>tos</sup> que la acompañan pongarexa  
por en los autos seguidos contra don  
Diego Chambi, y aprehendere dho do-  
cumentos adonde corresponden. Lima  
yo catorce dias y nueve de mil setecientos  
vehenta y quatro.

Castellano  


Se sacó la copia p.<sup>a</sup> ponerla con los autos  
de Andres Chambi, Lima y oct. 21 de 1784.

Castellano  
